

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/40/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	5
V. LITIS -----	5
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	6
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	6
VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS -----	33
IX. PRETENSIONES -----	33
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	33
RESOLUTIVOS -----	33

Cuernavaca, Morelos a once de diciembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/40/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución de fecha 26 de septiembre del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual determina imponerle a la parte actora en su carácter de Agente del Ministerio Público, la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por diez días. Se declaró la legalidad de la resolución impugnada

porque resultaron infundados e inoperantes las razones de impugnación.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 23 de enero de 2024, se previno el 26 de enero de 2024. Se admitió el 04 de marzo de 2024. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

1. “[...] resolución dictada con fecha 22 de septiembre del dos mil veintitrés mediante sesión ordinaria celebrada por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número de expediente [REDACTED] [REDACTED] [...].” (Sic)

Como pretensión:

- 1) “Se decrete la nulidad de la ilegal resolución dictada con fecha 22 de septiembre del dos mil veintitrés mediante sesión ordinaria celebrada por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número de expediente [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

3.- Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 09 de julio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de agosto de

2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. “[...] la resolución dictada con fecha 22 de septiembre del dos mil veintitrés mediante sesión ordinaria celebrada por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo de

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Responsabilidad número de expediente [REDACTED]
[...].” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución de fecha 26 de septiembre del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 26 de septiembre del 2023, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED], consultable a hoja 433 a 445 vuelta del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso⁴, con la que se acredita que la emitió la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que determina imponerle a la parte actora en su carácter de Agente del Ministerio Público, la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por diez días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, inciso B), en relación con el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por no haber cumplido con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendada, al no

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

remitir al final de su jornada de trabajo las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] a sus respectivas mesas de trámite.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, son inatendibles, al haber contestado de forma extemporánea la demanda promovida en su contra, por lo que no resulta procedente se analicen por este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de**

⁵ Artículo 37.- [...]]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 09 a 18 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora en el apartado de hechos señala **como primer motivo de inconformidad** que es ilegal el procedimiento administrativo instruido en su contra, al haberse violentado en su perjuicio el debido proceso, toda vez que por citatorio de fecha 07 de julio de 2023, en su contenido se establece que con motivo de la recepción de las constancias que integran la investigación administrativa que dio origen al procedimiento administrativo número [REDACTED] se dictó un acuerdo de inicio de procedimiento con fecha 30 de junio de 2023, por lo que dice que no existe congruencia en la fechas citadas, toda vez que la investigación administrativa se inicia con fecha 18 de mayo de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se tenían 15 días hábiles para la integración de la investigación correspondiente, en consecuencia, al tener conocimiento la autoridad investigadora con fecha 18 de mayo del 2023 de los hechos que se le atribuyen, es a partir de ese día que contaba con el plazo de los 15 días, por lo que realizado el cómputo de ese término, tenía hasta el viernes 09 de junio de 2023, para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que considera que es ilegal que se dictara hasta el día 30 de junio de 2023, al haber transcurrido en exceso el término señalado.

La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad señala que no se ha violentado el debido proceso, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el término de quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, también es cierto que ese precepto legal no establece consecuencia alguna de que por necesidades de investigación, se extienda ese término, por tanto, no prescribe la facultad para integrar al procedimiento disciplinario, por lo que se puede continuar con la integración y substanciación del mismo.

Es fundada, la defensa de la autoridad demandada e infundado el motivo de inconformidad de la parte actora, toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece que el no cumplir con el plazo que establece el artículo 171, fracción I, conlleve la nulidad del procedimiento efectuado; en tal sentido de ser así, ello sería sujeto de una responsabilidad por parte de servidor público responsable en términos de la ley aplicable, pero no su nulidad del acto.

La prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
 - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
 - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
 - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.
 - d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es

correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la

percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- *La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”*

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mas no así el plazo para que la autoridad, investigue, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para realizar la investigación, iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para llevar a cabo la investigación y dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo 601/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva.

La parte actora como **segundo motivo de inconformidad** en el apartado de hechos manifiesta, que por acuerdo de fecha 30 de junio del 2023, se determina dar inicio en su contra, el procedimiento administrativo número [REDACTED] ordenándose por acuerdo de fecha 04 de julio del 2023 citarla a efecto de que compareciera para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento instruido en su contra, a fin de que conociera los hechos que se le imputan, así como se le entregaran las copias certificadas del expediente formado con motivo de no remitir al final de su jornada de trabajo, las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] a sus respectivas mesas de trámite.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que se le citó el día 13 de junio de 2023 a las 11:00 horas, en las oficinas de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, así como se le entregaran las copias certificadas del expediente formado, con el apercibimiento de que en caso de no asistir el día y hora citada sin causa justificada que lo acredite, se le tendría por emplazada y conocedora de la naturaleza y causa del procedimiento instruido en su contra.

Que con fecha 07 de julio de 2023, acreditó la causa justificada de su incomparecencia para poder acudir el día 13 de julio de 2023, por oficio dirigido al Director General de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual anexó copia simple del oficio sin número de fecha 06 de julio del 2023, suscrito por el Director General de Investigaciones y Procesos Penales, en el cual se le hizo del conocimiento que se le autorizaba gozar del primer periodo vacacional del año 2023, que comprende del día 10 al 21 de julio de 2023, debiendo incorporarse el día 24 de julio de 2023; que de ese oficio se le marco copia para su conocimiento al Fiscal Especializado de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que dice ya tenía conocimiento de la imposibilidad material para comparecer, en razón de estar gozando de su periodo vacacional, por lo que señala que con ese oficio acreditó que se encontraba en otra entidad federativa, en esas consideraciones, concluye que debió señalarse nueva fecha para que se le emplazara y se le diera a conocer la naturaleza y causa del procedimiento incoado en su contra, por tanto, considera que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad, porque no fue debidamente emplazada.

Cuenta habida que con fecha 11 de julio del 2023, se le tuvo legalmente emplazada, según consta en el capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, siendo que se le citó hasta el día 13 de julio de 2023, lo que considera es indebido, porque se le tiene por emplazada 48:00 hora antes de la fecha que se señaló, por lo que argumenta que se violentó el debido proceso.

La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, señala que es cierto que en la resolución impugnada en el apartado de antecedentes se

estableció por error involuntario que con fecha 11 de julio de 2023, se tuvo legalmente emplazada a la parte actora, sin embargo, ello no violenta el debido proceso, porque esa fecha se citó a modo de antecedente, además que en el procedimiento administrativo, corre agregada la diligencia de fecha 13 de julio de 2023, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, siendo esta la fecha correcta.

Respecto a la imposibilidad material para comparecer a la diligencia programada para el 13 de julio de 2023, manifestó que si bien, por oficio presentado el 07 de julio de 2023, informó respecto a su periodo vacacional comprendido el día 10 al 21 de julio de 2023, ello no justifica su incomparecencia, teniendo la obligación de comparecer para que fuera emplazada, esto con independencia de que el ejercicio de sus funciones se encontraba suspendida con motivo del goce de su periodo vacacional, por lo que en consecuencia de ello, se le tuvo por precluido su derecho para realizar contestación al procedimiento.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, como se explica.

Resulta cierto que la autoridad demandada en la resolución impugnada en el punto 3 del apartado de antecedentes, precisó que con fecha 11 de julio de 2023, se tuvo por legalmente emplazada a la parte actora al procedimiento, al tenor de lo siguiente:

“2.- ANTECEDENTES

[...].

3.- En fecha once de julio del año dos mil veintitrés, se tiene por legalmente emplazada la servidora público, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (Sic)

A hoja 67 de las copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al presente proceso, corre agregado el acuerdo de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la

Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General, en el que dio cuenta con el escrito suscrito por la parte actora por el cual informó que por necesidades del servicio se le instruyó por su superior jerárquico gozar de su primer periodo vacacional del 10 al 21 de julio de 2023, por lo que se encontraba impedida para comparecer el día 13 de julio de 2023; por lo que acordó que esa causa no era justificada para la inasistencia de ese día, porque eran totalmente independientes las funciones que realiza como Agente del Ministerio Público, contenido que es al tenor de lo siguiente:

Fiscalía General del Estado de Morelos

Dirección General: Fiscalía General del Estado de Morelos
 Sección: Visitaduría General y de Asuntos Internos
 Departamento: Dirección de Visitaduría
 Expediente: [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

En el Municipio de Temixco, Morelos, a once de Julio del año dos mil veintitrés (2023) -----

A sus autos el oficio número escrito mecanográfico de fecha Siete de Julio del dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado [REDACTED] mediante el cual informa que por necesidades del servicio se me instruye por mi superior jerárquico gozar de su primer periodo vacacional del 10 al 21 de julio del 2023, por lo que se encuentra materialmente impedida para dicha comparecencia, anexando copias del oficio al que hace referencia, atento a lo anterior es procedente acordar lo siguiente -----

UNICO toda vez que la servidora pública fue debidamente notificada de la audiencia programada para el día 13 de julio del 2023, mediante citatorio de fecha siete de julio del 2023 y toda vez que la finalidad y naturaleza de la audiencia es para hacerle del conocimiento la naturaleza y causa del procedimiento incoado en su contra, para que conozca los hechos motivo del presente expediente, comiéndole traslado con las copias certificadas de los autos que integren el expediente en que se actúa en atención a un procedimiento meramente administrativo incoado en su contra, lo cual es totalmente independiente a las funciones que realiza como Agente del Ministerio Público en la cual le autorizaron gozar de su periodo vacacional a que tiene derecho tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, motivo por el cual no es procedente sea justificada la inasistencia al citatorio señalado, aunado a lo anterior y toda vez que en el escrito de cuenta la servidora pública no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante citatorio recibido en fecha siete de Julio del dos mil veintitrés en el cual se le requiere a la servidora pública para que en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de Temixco, Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal surtirán sus efectos por medio de listas de estrados de esta Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado atendiendo a lo que dispone el numeral 127 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, atento a lo anterior se hace efectivo el apercibimiento señalado con anticipación y se ordena notificar el presente acuerdo por listas, así mismo hágase del conocimiento a la servidora pública que en caso de no asistir el día y hora señalado sin causa debidamente justificada que acredite, se le tendrá por emplazada y conocedor de la naturaleza y causa del procedimiento incoado en su contra, sin embargo a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, puede acudir a las instalaciones de esta Visitaduría General y de Asuntos Internos en un horario de 08:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, a efecto de que se le haga entrega de las copias certificadas que integran el procedimiento administrativo al rubro indicado y esté en condiciones de rendir su contestación correspondiente contando con un término de 10 días hábiles para que formule su contestación independientemente de la suspensión de plazos y términos a que se hace referencia en la circular número 009/2023 de fecha 11 de Julio del 2023, emitida por el Mtro. [REDACTED] [REDACTED], visitador General de Asuntos Internos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 108 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos -----

NOTIFIQUESE POR LISTAS Y CUMPLASE

Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General

De ahí que se determina que, a la parte actora, no se le tuvo por emplazada en el procedimiento administrativo, el día 11 de julio del 2023, como se establece en la resolución impugnada.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que existe un error mecanográfico o involuntario en el antecedente 3 de la resolución, en razón de que a hoja 71 de las copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al presente proceso; consta la diligencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2023 a las 11:00 horas en la instalaciones de la Dirección de Control de la Visitaduría General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que hizo constar que la parte actora no compareció, a pesar de estar debidamente notificada en términos del citatorio de fecha 07 de julio de 2024, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el señalado citatorio, consistente, en que se le tendría por debidamente emplazada y conocedora de la naturaleza y causa del procedimiento administrativo; que no obstante ello, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, se determinó que podía acudir en un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para que se le hiciera la entrega de la copias certificadas que integran el procedimiento administrativo y estuviera en condiciones de rendir su contestación, al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Fiscalía General del Estado de Morelos

Decendencia: Fiscalía General del Estado de Morelos
Sección: Visitaduría General y de Asuntos Internos
Departamento: Dirección de Control
Exp: [Redacted]

71

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

EXPEDIENTE NUMERO [Redacted]

En el Municipio de Temixco, Morelos, siendo las once horas con cero minutos del día Trece de julio del año dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupa esta Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos ubicada en calle Boulevard Apatlaco, número 165, Colonia Campo del Rayo, Temixco Morelos, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia a que refiere la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo al rubro citado, la Licenciada [Redacted] Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien autoriza, da fe y declara abierta la presente diligencia, haciendo constar que no se encuentra presente la servidora pública implicada [Redacted] con cargo de Agente del Ministerio Público, quien derivado del citatorio realizado en fecha siete de Julio del año dos mil veintitrés, no se presenta a la cita programada, no obstante de estar debidamente notificada, atento a lo anterior se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante citatorio de fecha siete de Julio del 2023 en el que se le hizo de su conocimiento que en caso de no asistir el día y hora señalado sin causa debidamente justificada que acredite, se le tendrá por emplazada y conocedora de la naturaleza y causa del procedimiento incoado en su contra, sin embargo a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, puede acudir a las instalaciones de esta Visitaduría General y de Asuntos Internos en un horario de 08:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, a efecto de que esté en condiciones de que se le haga entrega de las copias certificadas que integran el procedimiento administrativo al rubro indicado y esté en condiciones de rendir su contestación correspondiente, tomando en cuenta el contenido de la circular número 009/2023 de fecha 11 de Julio del 2023, emitida por el M [Redacted] Visitador General de Asuntos Internos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. **A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA, CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES,** para que formule contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga relacionándolas con los hechos controvertidos y señale domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, en este Municipio de Temixco, Morelos, apercibiéndole que en caso de no realizar contestación al presente procedimiento incoado en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Por lo que, no habiendo otro asunto por tratar dentro de la presente, siendo las once horas con quince minutos se da por terminada la presente diligencia, de la que se levanta acta para debida constancia legal, firmando en ella quienes intervinieron y quisieron hacerlo. Firmando al margen y al calce para constancia legal.

[Redacted Signature]
AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL
DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS.

Razón por la cual, se determina que a la parte actora con fecha 13 de julio de 2023, se tuvo por notificada y emplazada al procedimiento, no así el día 11 de julio de 2023, como se precisó en la resolución impugnada, por tanto, esa imprecisión de ninguna forma violenta en perjuicio de la parte actora el debido proceso

previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni se le dejó en estado de indefensión.

Respecto a la afirmación que realiza la parte actora en el sentido de que probó en el procedimiento administrativo la causa justificada de su incomparecencia en la fecha que fue citada para hacerle saber la naturaleza y causas del inicio del procedimiento instruido en su contra, **es infundada**, en razón de que la parte actora por oficio de fecha 07 de julio de 2023, consultable a hoja 68 de las copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al presente proceso, informó al Director General de Control de Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se encontraba materialmente impedida para comparecer el día 13 de julio del 2023 a las 11:00, toda vez que su superior jerárquico le autorizó gozar de su primer periodo vacacional que comprende del 10 al 21 de julio del 2023, contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



Departamento FISCALIA REGIONAL METROPOLITANA
Seccion DIR. GEN. DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALIA REGIONAL METROPOLITANA
Area FISCALIA DE ROBO DE VEHICULO

Cuernavaca Morelos a 07 de julio del 2023.

LIC. DIRECTOR DE CONTROL DE VISITADURIA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

Lic. Zavala

19 CG con anexos

Por medio del presente y en relación a su oficio SIN NUMERO, el cual se encuentra relacionado con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO [REDACTED] con respecto a la notificación del día TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A LAS (11.00) ONCE HORAS, ello para que comparezca a efecto de que se me hagan saber los hechos que se me imputan así mismo se me haga entrega de copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

Se informa a usted que por las necesidades del servicio se me instruye por mi superior jerárquico se me autoriza a gozar de mi primer período vacacional que comprende del día 10 al 21 de julio del 2023, por lo que me encuentro materialmente impedida para dicha comparecencia; se anexa copia simple de dicho oficio al que se hace referencia.

Ello con base al artículo 33 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 6 de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

ATENTAMENTE
[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITA A LA FISCALIA DE ROBO DE VEHICULOS



A este oficio anexó copia fotostática del oficio sin número de fecha 06 de julio del 2023, suscrito por el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



Departamento: FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA
Sección: DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES
Oficio Número:
Expediente:

Termxco, Mor., A 06 de julio del 2023

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PRESENTE.

En fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil de Morelos y artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se le autoriza gozar del Primer Periodo vacacional del año 2023, que comprende del 10 al 21 de Julio del 2023, debiéndose reincorporar a sus labores con fecha 24 de Julio del 2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESO PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA.

Coordinador General de Administración de La Fiscalía General Del Estado de Morelos. Para los efectos administrativos a
Primer Escudero, Fiscal Especializado De La Visitación General Y Asuntos Internos De La Fiscalía General Del Estado
Coordinador General del Organismo Interno de Control de La Fiscalía General del Estado. Para su conocimiento

www.fiscaliageneral.morelos.gob.mx/

GENERAL INTERNO DE CONTROL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490⁸, del Código Procesal Civil para el Estado

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá

Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encuentra justificada la inasistencia de la parte actora en la fecha en que fue citada para hacerle saber la naturaleza y causas del procedimiento iniciado en su contra, pues se acredita que del día 10 al 21 de julio del 2023, se le autorizó gozar el primer periodo vacacional del 2023, lo que implica que se le concedió el derecho a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponde, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, las vacaciones sólo implican el derecho a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal, por tanto, como se determinó en el acuerdo de fecha 11 de julio de 2023 citado en el párrafo que antecede, el hecho de encontrarse gozando su periodo vacacional no es una causa que justifique su incomparecencia el día que fue citada, cuenta habida que de esas documentales no se acredita que la parte actora se encontrara fuera del Estado de Morelos, como lo afirmó en el escrito inicial de demanda, por tanto, resulta legal que día el 13 de julio de 2023, se le tuviera por emplazada al procedimiento administrativo y como conocedora de la naturaleza y causas del procedimiento incoado en su contra.

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta como **tercer motivo de inconformidad** que por acuerdo de fecha 22 de agosto del 2023, se le tiene por perdido su derecho para rendir su declaración, el cual debió de notificársele de forma personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que resulta aplicable de forma supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 171, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que en el procedimiento se tuvo por señalado su domicilio laboral para notificarle.

Que con fecha 04 de septiembre de 2023, se dictó auto de admisión de pruebas y se procedió a realizar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo. Que, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de 2023, se señalaron las 11:00 horas

deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutiveos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

del día 12 de septiembre de 2023, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, los cuales también alega debió de notificársele de forma personal conforme al artículo 27, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que resulta aplicable de forma supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que considera que se violentó en su perjuicio el debido proceso.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de las notificaciones que se realizaron de esos acuerdos.

Es infundado el motivo de inconformidad de la parte actora, toda vez que en el acuerdo de fecha 11 de julio de 2023, emitido en el procedimiento administrativo instruido en su contra, contenido que se precisó en párrafos que anteceden, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, se acordó que las notificaciones aun las de carácter personal surtirían sus efectos por medio de listas de estrados de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en razón de que por escrito u oficio del 07 de julio de 2023, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esas consideraciones no resulta procedente que los acuerdos que señala se le notificaran de forma personal, al no haber señalado domicilio en el procedimiento administrativo en su primer escrito de comparecencia; acuerdo que no fue controvertido por la parte actora en el presente proceso, pues del análisis integral al escrito de demanda no consta que manifestara algún motivo de inconformidad por el cual considerara que es ilegal, por tanto, debe subsistir esa determinación.

Por otra parte, no es dable que a la parte actora se le realizaran las notificaciones de forma personal en el domicilio laboral, toda vez que no lo señaló para el efecto de oír y recibir notificaciones en el procedimiento administrativo.

La parte actora en hecho 07 y 08 del escrito inicial de demanda controvierte la participación de dos de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la sesión ordinaria en que se aprobó la resolución impugnada, esto es, el 22 de septiembre de 2023, por tener problemas legales, **son inoperantes**, para declarar la nulidad de

la resolución impugnada, porque en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea que esos integrantes estuvieran impedidos para participar en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada.

La parte actora en el hecho 08 del escrito inicial de demanda, señala que de la fecha de la sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, esto es, el 22 de septiembre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, fecha en la cual se le notificó la resolución impugnada, transcurrieron 02 meses y 20 días, por lo que dice existe una violación al proceso, pues no existe causa que justifique su tardanza.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque con la notificación de la resolución impugnada que se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2023, no la dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer el contenido de esa resolución, teniendo expedito su derecho de impugnarla, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nula.

La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que con la notificación que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2023, no deja sin defensa a la parte actora, pues conoció de forma oportuna la resolución impugnada; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la notificación, no procede declarar su nulidad de la resolución impugnada.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”⁹

⁹ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."¹⁰

Cuenta habida que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece sanción alguna, por haberse notificado después de 02 meses y 20 días de aprobada la resolución impugnada, en esas consideraciones, no resulta dable se declare la nulidad de la resolución impugnada, ni la notificación que se realizó el día 13 de diciembre de 2023.

La parte actora en el hecho 09 del escrito de demandada señala que en el arábigo 4 del capítulo denominado defensas y

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

excepciones de la resolución impugnada se señala que compareció al procedimiento el día 18 de julio de 2023, que, sin embargo, por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, se le tuvo por perdido el derecho para rendir su declaración, **es inoperante**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no le causa ninguna afectación, ni trasciende al resultado de la sanción impuesta, pues en el procedimiento administrativo por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, consultable a hoja 75 y 76 del legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al presente proceso¹¹, se le declaró por precluído su derecho para contestar los hechos que se la atribuyen, y teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos que le fueron atribuidos, contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



del Estado de Morelos

Presidencia: Fiscalía General del Estado de Morelos
Sección: Visitaduría General y de Asuntos Internos
Departamento: Dirección de Control
Esp: [Redacted]

75

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

En Temixco, Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés

La Licenciada [Redacted] [Redacted] [Redacted], Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, certifica que el término de diez días hábiles concedido a la C [Redacted] conforme el artículo 171 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos a efecto de que diera contestación al procedimiento administrativo instruido en su contra comenzó a correr el día siete de agosto del año dos mil veintitrés y precluyó el día dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés. Lo que se certifica para constancia legal

Vista la certificación que antecede, por la cual se hace constar que el término concedido a [Redacted] a efecto de que diera contestación al procedimiento administrativo instruido en su contra, comenzó a correr el día siete de agosto del año dos mil veintitrés y precluyó el día dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés; atento a lo anterior, se hace constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en la oficialía de partes así como en los archivos de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se da cuenta que no existe escrito alguno, mediante el cual rinda contestación al procedimiento administrativo número [Redacted] mismo que se le dio a conocer mediante el emplazamiento realizado en fecha trece de julio del año dos mil veintitrés; por lo cual se procede a acordar al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- No se tiene por presentado el escrito de contestación de [Redacted] a los hechos que se le atribuyen en el procedimiento administrativo instaurado en su contra.

SEGUNDO.- Por cuanto al domicilio procesal que le fue requerido al servidor público que señalara para oír y recibir notificaciones de carácter personal, se tiene que no designa domicilio procesal; por lo que atento a ello, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha once de julio del 2023, en consecuencia las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le realizarán y surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los Estrados que se encuentran en esta Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ubicada en BOULEVARD APATLACO NÚMERO 165, COLONIA CAMPO DEL RAYO, MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS, C.P. 62590, EDIFICIO PRINCIPAL, PRIMER PISO, en termino de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en relación con lo previsto por el numeral 127 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

36


TERCERO.- Asimismo se le hace efectivo el apercibimiento decretado en fecha trece de julio del año dos mil veintitres respecto de que no realice contestación al presente procedimiento administrativo incoado en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, por tanto, se declara precluido su derecho para haberlo teniéndose por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le han sido directamente atribuidos.

CUARTO.- Por otro lado y de conformidad con el artículo 171 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se procede abrir un PERIODO PARA EL OFRECIMIENTO Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS por el término de CINCO DÍAS HÁBILES, dentro de dicho término el sujeto a procedimiento deberá ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionadas con los hechos controvertidos con el apercibimiento en términos del artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que una vez transcurrido el ofrecimiento de pruebas, no se admitirá ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervinientes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 y 171 fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, artículos 43 fracción VI, 48 fracción III y 51 de la Ley de Justicia Administrativa vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 147, 153 y 155 de su Reglamento. Ahora bien, es procedente se turnen los autos a actuario para que se realicen las notificaciones correspondientes.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA [REDACTED]
[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS



La parte actora en el apartado de procedencia del juicio de nulidad señala como razón de impugnación que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la resolución impugnada refiere que la infracción que se le atribuye fue el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del "ACUERDO 17/2016 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL MÓDULO DE REGISTRO Y CONTROL DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA", que, sin embargo, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a esa temporalidad a la Unidad de

Atención Temprana del Sector Central de la Fiscalía Regional Metropolitana, si realizó el llenado del libro en tiempo y forma de cada uno de los datos establecidos.

Que, por cuanto a la remisión de las carpetas de investigación a las fiscalías especializadas para su debida integración, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del citado acuerdo, para el debido control y registro de las carpetas de investigación, existe personal que cuenta con el equipo necesario como lo es, el equipo de cómputo, línea telefónica, unidades vehiculares para la distribución de las carpetas que el caso específico, por lo que de haberse realizado una investigación exhaustiva por parte de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se hubiera podido percatar que existe un compañero que se encarga de la entrega y distribución de las carpetas de investigación, el cual se encuentra bajo la supervisión y subordinación directa del Coordinador de la Unidad de Atención Temprana.

Cuenta habida que cuando se iniciaron las carpetas de investigación, la Unidad de Atención Temprana se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Emiliano Zapata número 800, Colonia Buenavista en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y en esa temporalidad la mayoría de las Fiscalías Especializadas ya se encontraban funcionando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ubicadas en Boulevard Apatlaco número 165, Colonia Campo del Rayo en el Municipio de Temixco, Morelos, por lo que resulta una obviedad jurídica y un hecho notorio que para la remisión de las carpetas de investigación le correspondía al personal adscrito al módulo de registro y control de las carpetas de investigación de la Fiscalía Regional Metropolitana.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumenta que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción consistente en la suspensión del cargo sin goce de sueldo por diez días dictada dentro del procedimiento número [REDACTED]

La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, como se explica.

A la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED], instruido en su contra, le fue atribuida la conducta de no remitir al final de su jornada de trabajo las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] a sus respectivas mesas de trámite.

La autoridad demandada en la resolución impugnada concluyó que la conducta atribuida a la parte actora se acreditó, al haber omitido remitir al final de su jornada de trabajo las carpetas citadas, lo que señala provocó que la investigación se retrasara, afectando con ello dos derechos de la víctima a un acceso a la justicia pronta, atendiendo a la valoración que realizó a las probanzas que se admitieron en el procedimiento administrativo.

En específico, consideró la inspección de fecha 26 de mayo de 2023, realizada al libro de remisión de carpetas de investigación de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Metropolitana, suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, en el que constan los registros de remisiones de las carpetas de investigación a las Fiscalías Especializadas para su debida continuación y perfeccionamiento legal, encontrándose en primer término el registro de la carpeta de investigación [REDACTED] obrando un sello de recibido con la leyenda **"...Fiscalía Estado de Morelos FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA FISCALÍA DE ALTA VISTA 19 MAY 2023"** (sic), por lo que determinó que esa carpeta de investigación fue remitida a su Fiscalía Especializada hasta el día 19 de mayo del 2023; cuando la misma fue iniciada en fecha 28 de noviembre del año 2022.

Que, en segundo término, se encontró registro de la carpeta de investigación [REDACTED] observándose la leyenda **"...Fiscalía Estado de Morelos FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA FISCALÍA DE DELITOS PATRIMONIALES 22 MAY 2023"** (sic), por lo que determinó que esa carpeta de investigación fue remitida a su Fiscalía Especializada hasta el día 22 de mayo del mayo 2023; cuando la misma fue iniciada en fecha 27 de enero del año 2023.

Lo que permitió a la autoridad demandada concluir que con esa conducta, la parte actora no cumplió con diligencia su servicio ocasionando con ello una deficiencia en el servicio que como Agente del Ministerio Público desempeña, por no haber remitido de forma inmediata, al término de su turno y/o jornada laboral, las carpetas de investigación citadas, a las Fiscalías correspondientes, lo que retraso la integración de las mismas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo °6, del "ACUERDO 17/2016 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL MÓDULO DE REGISTRO Y CONTROL DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA".

También señaló que quedó debidamente acreditada la responsabilidad de la parte actora con el cargo de Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; 159, fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 9°, del acuerdo antes citado.

Lo que permite a este Tribunal concluir que la autoridad demandada determinó que incumplió en primer lugar lo dispuesto por el artículo °6, del "ACUERDO 17/2016 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL MÓDULO DE REGISTRO Y CONTROL DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA", que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5436 el 21 de septiembre de 2016, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 6. La base de datos, contendrá los siguientes campos de información, así como cualquier otro dato necesario para el control de la distribución de las carpetas:

a. Unidad de Investigación de Atención Temprana del Sector Central de la Fiscalía Regional Metropolitana, número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados), nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado, Unidad de Investigación a donde fue remitida la carpeta, fecha de remisión, fecha de recibido, nombre y cargo de la persona que recibe, nombre de la persona que entrega.

b. Unidad Especializada de Investigación de Robo de Vehículo. Número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados) nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado, fecha de remisión, fecha de recibido, nombre y cargo de la persona que recibe, nombre de la persona que entrega.

c. *Unidad Especializada de Investigación de Narcomenudeo. Número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados) nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado, remite con detenido, remite sin detenido, fecha de remisión, fecha de recibido, nombre y cargo de la persona que recibe y nombre de la persona que entrega.*

d. *Unidad Especializada de Investigación de Personas No Localizadas. Número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados) nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado, remite con detenido, remite sin detenido, fecha de remisión, fecha de recibido, nombre y cargo de la persona que recibe y nombre de la persona que entrega.*

e. *Unidad de Investigación del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Morelos. Número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados) nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado. Remite con detenido, remite sin detenido, fecha de remisión, fecha de recibido, nombre y cargo de la persona que recibe y nombre de la persona que entrega."*

De ese precepto legal se obtiene, que no resulta aplicable a la conducta omisiva en que incurrió la parte actora y que se demostró en el procedimiento administrativo, pues la letra a, se establece cuáles son los datos que contendrá el control de la distribución de las carpetas, siendo estos, número de carpeta, fecha de inicio, delitos (hechos denunciados), nombre de la víctima u ofendido, nombre del imputado, Unidad de Investigación a donde fue remitida la carpeta, fecha de remisión, fecha de recibida, nombre y cargo de la persona que recibe, nombre de la persona que entrega.

Sin embargo, la autoridad demandada también señaló que quedó debidamente acreditada la responsabilidad de la parte actora con el cargo de Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, del acuerdo antes referido, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 9. El Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, que se encuentre de turno, al final de su jornada de trabajo, deberá realizar los registros de las carpetas de investigación en los libros oficiales y enviará las carpetas a la Unidad de Investigación de destino, cuando se trata de Unidades Foráneas, tomará como referencia la siguiente relación de colonias, fundamentalmente atenderá al lugar en que ocurran los hechos (esta relación de colonias se deberá ir actualizando conforme a los cambios que se conozcan)."

De ese artículo se obtiene, que la parte actora al final de su jornada de trabajo tenía la obligación de realizar los registros de las carpetas de investigación en los libros oficiales y **enviar** las carpetas a la Unidad de Investigación de destino, esto es, se trata de una atribución directa que tenía que cumplir la parte actora y no del personal que dice cuenta con el equipo necesario como lo es, el equipo de cómputo, línea telefónica, unidades vehiculares para la distribución de las carpetas que el caso específico, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, del acuerdo citado, que señala:

“Artículo 4. El Módulo de Registro y Control de las Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional Metropolitana, se integrará por el personal necesario, equipo de cómputo, muebles, línea telefónica, unidades vehiculares para la distribución de carpetas, que permita el presupuesto de la Fiscalía General. La Unidad de Desarrollo Profesional y Administración proveerá de lo estipulado en este artículo para el funcionamiento adecuado del Módulo.”

En razón de que en ese artículo no establece a cargo del personal, la atribución de enviar las carpetas a la Unidad de Investigación de destino.

Por tanto, se determina que la parte actora con la omisión de remitir al final de su jornada laboral las carpetas de investigación a la Unidad de Investigación de destino, incumplió con lo dispuesto por el artículo 6º, del *“ACUERDO 17/2016 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL MÓDULO DE REGISTRO Y CONTROL DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA”*, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5436 el 21 de septiembre de 2016, en consecuencia, es responsable de la conducta que se le atribuyó, como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, lo que permite concluir a este Órgano Jurisdiccional que es legal la resolución impugnada.

La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarada nula, **por**

lo que se declara su legalidad.

VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS

A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 19 a 38; 50 y 58, del proceso.

Que se valoran en términos del artículo 490¹², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

IX. PRETENSIONES.

La pretensión de la parte actora, es improcedente, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Legalidad del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

Único.- La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara legal.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de

¹² Artículo 490. - Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hace confrontando, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

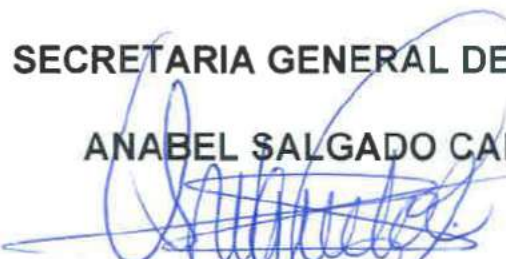
MAGISTRADO

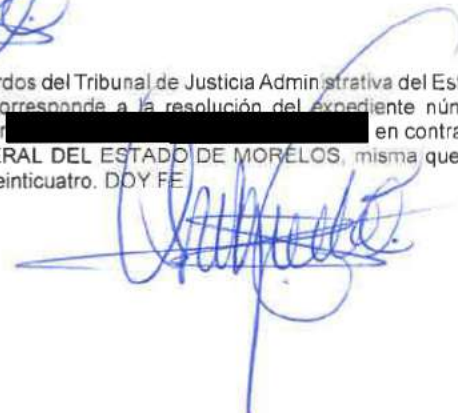
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/40/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del once de diciembre dos mil veinticuatro. DOY FE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.